



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en materia de requisitos para acceder a patentes de funcionamiento de establecimientos que expenden alcohol

SESIÓN N°35

FECHA17-06-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☒ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



MODIFICA LA LEY N°19.925, SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A PATENTES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALCOHOL

Antecedentes

La Ley N°19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, tal como su rótulo lo indica, regula la concesión de patentes en esta materia. Para ello se dispone que son las municipalidades las facultadas para otorgar la autorización en lo relativo al expendio, percibiendo un derecho por dicho concepto, clasificando luego los establecimientos que acceden a la patente según prevé el artículo 3 de la referida legislación.

El artículo 3 distingue entre 17 tipos de establecimientos calificados con letras que van desde la A a la Q, abarcando una serie de establecimientos, comercios y emprendimientos de distinta naturaleza. Esto permite ver que son distintas las actividades económicas que exigen autorización para expendio de alcohol, pagando además la patente respectiva, lo que beneficia a las arcas municipales que perciben el derecho.

Es así como además se prevén distintas prohibiciones para el otorgamiento de patentes.

En efecto, el artículo 8 de la ley que se comenta contiene una regulación especial para tres clases o tipos de establecimientos que son los “cabarés o peñas folclóricas”, “cantinas, restaurantes, bares, pubs y tabernas” y los “salones de baile y discotecas”.

Respecto de estos últimos establecimientos se contemplan requisitos especiales ya que se presume una potencialidad de afectación con materias como la salubridad, el orden público e incluso las buenas costumbres. De allí que se exija contemplar lugares especiales para su ubicación en los instrumentos de planificación territorial de alcance comunal, si existieren; se exija informe previo de Carabineros para conceder la patente y se impida su localización en ciertas zonas urbanas o periurbanas.

Dentro de estos últimos requisitos se encuentra la imposibilidad de conceder patente de venta de alcohol cuando el establecimiento se ubica a menos de 100 metros de distancia de establecimientos educativos o de salud, lo que se comprende por sus efectos en dicho ámbito, pero se incluye o extiende igualmente la prohibición para el caso de que el establecimiento se ubique a menos de 100 metros de distancia de “*terminales y garitas de la movilización colectiva*”, todo ello previsto en el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley N°19.925.



Esta última prohibición conlleva una interpretación difusa en cuanto a los alcances del concepto “*garita*”. Tal es, si lo que se busca es impedir que cerca de puntos de término o estacionamiento del transporte público se expendan alcohol en los establecimientos singularizados, cierto es que el vocablo “*garita*” no lo aclara con especificación, sino, al contrario, confunde al intérprete del a ley que es finalmente el Ente Municipal que revisa y concede la patente de expendio de alcohol.

De conformidad con la Real Academia Española de la Lengua, el término “*garita*” tiene las siguientes tres acepciones principales:

- (i) Torre pequeña de fábrica o de madera fuerte, con ventanillas largas y estrechas, que se coloca en los puntos salientes de las fortificaciones para abrigo y defensa de los centinelas.
- (ii) Casilla pequeña, para abrigo y comodidad de centinelas, vigilantes, guardaferenos, etc.
- (iii) Cuarto pequeño que suelen tener los porteros en el portal para poder ver quién entra y sale.

Como se observa, el concepto tuvo un uso común en nuestro léxico criollo para referirse a punto de término o paso de la movilización colectiva, pero ha caído más bien en desuso en la actualidad y de allí que oscurezca en lo procedente la forma en que se interpreta la Ley N°19.925.

Esto tiene efectos prácticos en materia de concesión de patentes de funcionamiento para los referidos establecimientos con expendio de alcohol puesto que pueden rechazarse de manera arbitraria al confundir el término con otros significados como paradero de locomoción colectiva, afectándose de paso las arcas municipales con motivo de la percepción del respetivo derecho.

De allí que se sostenga como conveniente modificar la norma en cuestión y suprimir el término “*garita*”, resultando como suficiente mantener la expresión de “*terminal de la movilización colectiva*” para comprender satisfactoriamente que no podrá otorgarse patente de funcionamiento a establecimientos que expendan alcohol y se ubiquen a menos de 100 metros de distancia de dichos lugares.

Por lo dicho, los diputados y diputadas suscritos venimos en proponer el siguiente:



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Suprímase en el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley N°19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, la expresión “y *garitas*”.


RODRIGO RAMÍREZ PARRA
Diputado




FRENTE DELEGADO
H.D. RODRIGO RAMIREZ P.

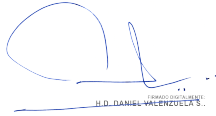

FRENTE DELEGADO
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.


FRENTE DELEGADO
H.D. ANDRÉS CELIS M.


FRENTE DELEGADO
H.D. EDUARDO DURÁN S.


FRENTE DELEGADO
H.D. CARLOS CHANDRA A.


FRENTE DELEGADO
H.D. CLAUDIA MORA V.


FRENTE DELEGADO
H.D. DANIEL WACZENROTTER S.

